

Libro Primero.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCIÓN.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales para el Tribunal y Jueces en lo relativo á procesos criminales.

Art. 12. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberá escribir en papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 13. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren enterren-
glonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 14. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al margen por el juez ó el secretario, y el secretario de la Sala, en su oportunidad, y cuando se examine á alguna persona, si esta quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se firmarán en diligencia separada por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 15. En el proceso, el juez ó magistrado, deberá actuar acompañado de un abogado secretario y á falta de este de dos testigos de asistencia.

Art. 16. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculcado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligadas, cuando varien de habitación, á dar aviso al juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 17. La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones deberá estar dentro de la población donde reside el juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédulas fijadas en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

Art. 18. Las notificaciones que se hicieren en la puerta del juzgado ó tribunal, surtirán su efecto á las

cuarenta y ocho horas de fijada la cédula respectiva; las que se hicieren por medio de los periódicos á los diez dias de hecha la última publicación.

Art. 19. Si se perdiere algún proceso se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además, sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 20. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, ó á la parte civil, ó al ministerio público, se verificarán, á mas tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusieren otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exeda de veinte pesos.

Art. 21. Los funcionarios á quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verificuen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 22. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 23. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 24. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él, de antemano: si esta se encontrare deshabitada se observará en su caso lo que dispone el artículo 17.

En la cédula se hará constar cual es el juez ó sala, del tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 25. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose esta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 26. Cuando haya de notificarse á una persona, residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 27. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el artículo 17.

Art. 28. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debía ser notificada se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 29. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que estas determinen.

Art. 30. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres dias; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez usará del término conveniente.

Art. 31. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representan-

te legítimo ó la persona á quien este nombre.

Si no tuviere quien lo represente el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entretanto se le provee de tutor, conforme al Código Civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad.

En todo caso el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 32. Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Art. 33. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

En ningún término, á excepci6n de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaraci6n indagatoria y para pronunciar el auto de pris6n preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 34. Los términos que señala este Código para tomar la declaraci6n indagatoria y para pronunciar el auto de pris6n preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposici6n de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignaci6n.

Art. 35. No se practicarán durante la instrucci6n más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguaci6n de la verdad.

Art. 36. Los magistrados del tribunal y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideraci6n debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procede-

rá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

Art. 37. Las salas del tribunal y los jueces podrán imponer de plano y por vía de correcci6n disciplinaria el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspensi6n hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los jueces locales no podrán imponer por vía de correcci6n disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Los autos en que se imponga la suspensi6n del ejercicio de alguna profesi6n, son apelables en ambos efectos.

Art. 38. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez se pagarán por el que las promueva, á menos de que sea insolvente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220.

Art. 39. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenaci6n en costas se observará lo siguiente:

I. Si las partes en el proceso hubiesen pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida, se hará la condenaci6n en costas:

II. Si no hubiere ese pacto, la tasaci6n de las costas se hará según arancel; pero ni en este ni en el caso anterior, la condenaci6n de costas comprenderá la remuneraci6n de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos sin recibir sueldo ó retribuci6n del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión.

Art. 40. El secretario de la sala respectiva del tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regulación se dará vista á las partes y si no estuvieren conformes con ella, la sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolución mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 41. Cuando varíe el personal de un juzgado ó sala del tribunal, no se proveerá decreto alguno, haciendo saber el cambio, sino que la primera resolución, que proveyere el nuevo magistrado ó juez será autorizada con su firma entera.

Art. 42. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del tribunal y jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 43. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el juez ó tribunal podrán, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 44. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 45. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 46. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano.

Art. 47. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere.

Art. 48. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

TITULO SEGUNDO.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

Capítulo Primero.

Organización de la policía judicial.

Art. 49. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 50. La policía judicial se ejerce:

I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios:

II. Por los cuarteleros:

III. Por los jueces auxiliares:

IV. Por los alcaldes primeros:

V. Por los jueces locales:

VI. Por los jueces de letras:

VII. Por el ministerio público.

Art. 51. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tiene la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 52. Los encargados de la policía judicial com-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 1625 MONTERREY, MEXICO